

ACUERDO por el que se establecen medidas de control y vigilancia para el uso de ácido fenilacético, sus sales y derivados; metilamina; ácido yodhídrico y fósforo rojo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de Salubridad General.

El Consejo de Salubridad General, con fundamento en los artículos 4o. tercer párrafo, 73 fracción XVI, bases 1a. y 4a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. fracción II, 17 fracción I, 17 bis fracción II, 244, 245, 246 y 247 fracción III de la Ley General de Salud; 5 y 6 de la Ley Federal para el control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos; 4 y 5 del Reglamento de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos; 1o., 3o., 5o. fracciones IV y XV, 7o. fracción II, 8o. fracción II del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, establece como uno de los ejes rectores de la presente administración el combate al narcotráfico, por tratarse de una de las manifestaciones más lesivas a la sociedad en su conjunto, no sólo por los altos niveles de violencia que implica, sino también por la amenaza que representa a la salud física, emocional y moral de los mexicanos;

Que corresponde al Consejo de Salubridad General, como autoridad sanitaria, tomar medidas en contra de la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, atribución que coincide con la obligación que establece el artículo 4o. constitucional de garantizar la protección a la salud de los individuos;

Que el control sanitario de sustancias psicotrópicas y de las materias primas que intervengan en su elaboración compete en forma exclusiva a la Secretaría de Salud, en función del potencial de riesgo para la salud que estos productos representan;

Que el criterio para determinar las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias con respecto a las sustancias psicotrópicas, está debidamente contemplado en los Capítulos Quinto y Sexto del Título Décimo Segundo de la Ley General de Salud;

Que son necesarias medidas de control y vigilancia con respecto a determinadas sustancias, como los precursores químicos y productos químicos esenciales que se utilizan en la fabricación de drogas sintéticas y que por la facilidad con la que se consiguen, han provocado un aumento en su consumo;

Que la delincuencia organizada ha encontrado métodos alternativos para la fabricación de sustancias ilícitas desarrollando nuevos procesos de obtención a través del empleo del ácido fenilacético y la metilamina ante las medidas y acciones rigurosas emprendidas por el gobierno mexicano en relación con la producción de drogas sintéticas;

Que los resultados preliminares de la Encuesta Nacional de Adicciones 2008, ponen de manifiesto el aumento de metanfetaminas en los consumidores, pasando de 0.1% de prevalencia alguna vez en la vida en población entre los 12 y 65 años en 2002 a 0.5% en 2008;

Que la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) en su informe sobre precursores y productos químicos frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, correspondiente a 2007, informa que México es el mayor importador de ácido fenilacético;

Que no obstante que el ácido fenilacético está considerado como un producto químico esencial regulado por la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos, las tendencias a nivel internacional se enfocan a un control más estricto debido a su escaso valor terapéutico y al aumento de su uso para la producción ilícita de narcóticos;

Que del análisis de las sustancias utilizadas en la producción de drogas sintéticas en laboratorios clandestinos asegurados en años recientes, se determinó necesario modificar la regulación del ácido yodhídrico, la metilamina, el fósforo rojo, el ácido fenilacético, sus sales y derivados, y

Que de conformidad con las facultades atribuidas al Consejo de Salubridad General, para adicionar o suprimir aquellas sustancias que deberán sujetarse al control de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para elaborar Cápsulas, Tabletas y/o comprimidos;

Que el pleno del Consejo de Salubridad General en su 6a. Sesión Ordinaria del 13 de agosto de 2009, acordó emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE CONTROL Y VIGILANCIA PARA EL USO DE ACIDO FENILACETICO, SUS SALES Y DERIVADOS; METILAMINA; ACIDO YODHIDRICO Y FOSFORO ROJO

PRIMERO. Se adiciona al listado de la clasificación a que se refiere la fracción I del artículo 4 de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos, la sustancia denominada ácido fenilacético, así como sus sales y derivados, suprimiéndose del listado de la fracción II del referido artículo 4.

SEGUNDO. Se adiciona al listado de la clasificación a que se refiere la fracción I del artículo 4 de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos, la sustancia denominada metilamina.

TERCERO. Se adiciona al listado de la clasificación a que se refiere la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos a las sustancias denominadas ácido yodhídrico y fósforo rojo.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, se considerarán a las sustancias denominadas ácido fenilacético, sus sales y derivados y a la metilamina como sustancias psicotrópicas, en términos de la fracción II del artículo 245 de la Ley General de Salud, quedando por tanto sujetas a los requerimientos que deben satisfacerse para su fabricación, importación, exportación y adquisición en plaza.

QUINTO. La vigilancia de la aplicación del presente Acuerdo se sujeta a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las personas físicas y morales que cuenten con inventarios de cualquiera de las sustancias mencionadas en el presente Acuerdo, deberán reportarlos a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en un plazo no mayor a 10 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

TERCERO. Las personas físicas y morales que cuenten con aviso de importación o exportación de ácido fenilacético y permiso de importación de sustancias tóxicas para metilamina, deberán sustituirlo por el permiso sanitario correspondiente en un plazo que no exceda de 15 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, además de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

México, Distrito Federal, a los trece días del mes de agosto de dos mil nueve.- El Secretario de Salud y Presidente del Consejo de Salubridad General, **José Angel Córdova Villalobos**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo de Salubridad General, **Enrique Juan Diego Ruelas Barajas**.- Rúbrica.